

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS**

REGLA XXVIII

INDICE

5265

ARTICULO	PAGINA
Artículo 1. Circulación del Riesgo.....	1
Artículo 2. Colocación del Riesgo.....	2
Artículo 3. Presentación del Informe y Pago de la Contribución	2
Artículo 4. Renovación del Seguro de Líneas Excedentes...	4
Artículo 5. Informe Anual.....	4
Artículo 6. Penalidades.....	4
Artículo 7. Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad.....	4
Artículo 8. Salvedad.....	5
Artículo 9. Vigencia.....	5

Núm. 5265
3 de Julio de 1985 3:56 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Secretario de Estado
Por: Luis A. Rivera

Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA A LA REGLA XXVIII DEL CODIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

REGLA XXVIII

OPERACION DEL SEGURO DE LINEAS EXCEDENTES
E INFORMES REQUERIDOS AL CORREDOR

Autoridad de Ley: Artículos 10.070, 10.080, 10.130,
10.131 y 10.140

Propósito: La presente Regla se adopta con el propósito de derogar la Regla XXVIII anterior y establecer un procedimiento para la circulación de riesgos y la presentación del informe y pago de la contribución sobre primas de seguros de líneas excedentes.

Artículo 1. Circulación de Riesgos

(a) Todo corredor de seguros de líneas excedentes, previo a la colocación de un seguro de esta clase, deberá ofrecer el riesgo que se propone colocar como tal en el modelo diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros para este propósito. El corredor de seguros de líneas excedentes hará dicha oferta de seguros utilizando el centro de circulación de riesgos que para este propósito establecerá y administrará la Oficina del Comisionado de Seguros.

(b) Se entenderá que el corredor de seguros de líneas excedentes no ha cumplido con su obligación de ofrecer el riesgo para su colocación si no provee toda la información requerida en el modelo antes mencionado o si la información provista es incorrecta, ambigua, vaga, o no colocaría a los aseguradores entre los que se circulará el riesgo en posición de hacer una evaluación adecuada del mismo.

(c) En la administración del centro de circulación de riesgos el Comisionado de Seguros vendrá obligado a:

(i) Circular el riesgo entre un número significativo de aseguradores autorizados o sus representantes en Puerto Rico de por lo menos veinte (20) aseguradores.

(ii) Utilizar aseguradores que normalmente suscriban la clase de seguro a la cual pertenece el riesgo que se va a circular.

(iii) Alternar las circulaciones entre el mayor número de aseguradores hábiles con el propósito de impedir que se restrinjan las mismas a un número limitado de aseguradores.

Artículo 2. Colocación del Riesgo

El corredor de seguros de líneas excedentes no podrá colocar el riesgo como seguro de líneas excedentes hasta que el mismo sea rechazado por los aseguradores entre quienes se circuló éste. El corredor de seguros de líneas excedentes podrá considerar que se ha rechazado el riesgo, si no recibe contestación de dichos aseguradores dentro de cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que el centro de circulación de riesgos recibió el modelo para hacer la correspondiente circulación.

Artículo 3. Presentación del Informe y Pago de la Contribución

(a) El corredor de seguros de líneas excedentes presentará el informe y el pago de la contribución sobre primas de seguros de líneas excedentes requeridos respectivamente por los Artículos 10.080 y 10.130 del Código de Seguros de Puerto Rico en el modelo diseñado por la Oficina del Comisionado de Seguros, para lo cual utilizará uno de los siguientes métodos:

(i) Presentar el informe y el pago de la contribución para cada cubierta de seguros de líneas excedentes obtenida dentro de un período no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de vigencia de la póliza o del resguardo

provisional, o de la fecha de confirmación de cubierta del seguro de líneas excedentes, de estas dos fechas la que ocurra primero, o

(ii) presentar un informe anual, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario, contentivo de todas las cubiertas de seguros de líneas excedentes obtenidas durante el año calendario inmediatamente precedente a la presentación del informe. Este informe incluirá el pago de contribución sobre primas correspondiente a todas las cubiertas colocadas como seguro de líneas excedentes durante dicho año calendario.

(b) El corredor de seguros de líneas excedentes informará al Comisionado de Seguros, previo a su utilización, el método que ha de utilizar para la presentación del informe y el pago de la contribución sobre primas al que se refiere el apartado (a) de este Artículo.

(c) Si el corredor de seguros de líneas excedentes escogiera presentar su informe y efectuar el pago de la contribución sobre primas anualmente deberá mantener vigente una fianza de garantía financiera o un certificado de depósito, cedido fiduciariamente al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, para responder por el pago a tiempo de la referida contribución. La garantía aquí requerida, sea la fianza o el certificado, deberá ser equivalente al 10% del total de primas correspondientes a los seguros de líneas excedentes gestionados por el corredor de seguros de líneas excedentes durante el año calendario anterior, pero nunca será menor de \$25,000.

De optarse por la fianza, la misma deberá gozar de la previa aprobación del Comisionado de Seguros, obtenerse de aseguradores de garantía autorizados en Puerto Rico y no estar sujeta a cancelación, a menos que se presente aviso escrito al Comisionado de Seguros con no menos de sesenta (60) días de

anterioridad a la cancelación de la misma. Esta fianza de garantía financiera será una distinta a la fianza requerida al corredor de seguros de líneas excedentes por el Artículo 10.110(3) del Código de Seguros de Puerto Rico.

De optarse por la presentación de un certificado de depósito, el mismo deberá haber sido emitido por bancos comerciales autorizados para hacer negocios en Puerto Rico.

Artículo 4. Renovación del Seguro de Líneas Excedentes

Para la renovación de un seguro de líneas excedentes se utilizará el procedimiento establecido en el Artículo 1 de esta Regla.

Artículo 5. Informe Anual

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada año calendario, todo corredor de seguros de líneas excedentes rendirá el informe de pérdidas requerido por el Artículo 10.140(3) del Código de Seguros de Puerto Rico en los modelos que el Comisionado de Seguros diseñe para este propósito. En aquellos casos en que no haya habido transacción alguna, se rendirá el informe haciendo una indicación al efecto.

Artículo 6. Penalidades

Si un corredor de seguros de líneas excedentes no cumple con el procedimiento establecido por esta Regla para la circulación de los riesgos, el Comisionado de Seguros, además de cualquier otra penalidad dispuesta en el Código de Seguros de Puerto Rico, le suspenderá su licencia de corredor de seguros de líneas excedentes.

Artículo 7. Declaración de Inconstitucionalidad o Ilegalidad.

La declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por un tribunal competente, de cualquier parte de esta regla no afectará la validez y constitucionalidad de las disposiciones restantes.

Artículo 8. Salvedad

Esta Regla prevalecerá sobre cualquier disposición reglamentaria previamente aprobada.

Artículo 9. Vigencia

Esta enmienda entrará en vigor el 1 de octubre de 1995.


JUAN ANTONIO GARCÍA
Comisionado de Seguros

Fecha de Aprobación: 31 de mayo de 1995

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado: 3 de julio de 1995.